

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-40-03-057-2022-01423-00 (Acción de Tutela)

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional formulada por SAUL CORTES SÁNCHEZ, contra CAPITAL SALUD EPS, manifestando vulneración del derecho fundamental de salud.

ANTECEDENTES

1. Los hechos que fundamentan la demanda se resumen así: i) El señor se encuentra afiliado a Capital Salud, en el régimen subsidiado donde fue diagnosticado con hiperplasia de próstata, insuficiencia renal en estadio cuatro, con sonda vesical por crecimiento obstructivo de la próstata; de conformidad al anterior diagnóstico los médicos tratantes prescribieron adenomectomía prostática. ii) Para el 22 de febrero del corriente el médico tratante ordenó el procedimiento anteriormente enunciado en el hospital del Tunal de Bogotá. iii) Durante la preparación para el procedimiento, se evidenció que presentaba infección urinaria por el uso de la sonda, por lo que se por recomendación médica no debía internar en el hospital 5 días antes de la fecha de la cirugía para tratar la infección que presentaba. iv) Manifiesta el accionante que al momento de realizar el procedimiento el especialista en urología evidencia que no es posible realizar la adenomectomía ya que presentó estrechez severa de la uretra, por lo que fue necesario realizar una uretrotomía interna endoscópica con observación médica para que pasados quince días le realizaran el procedimiento. v) En el control con el especialista realizado el 02 de septiembre de 2022, el profesional manifestó que era necesario otro examen (cistografía miccional prostática), pese a tener todos los análisis necesarios para el procedimiento y de igual forma le indican que la uretrotomía requería cambio gradual de sonda vesical con aumento de diámetro. (Situación está que no le explicaron al momento de la cirugía). vi) El examen de cistografía miccional prostática fue realizado el 25 de octubre de 2022 y para el 03 de noviembre se realiza nuevamente control con el urólogo teniendo como respuesta la orden de más exámenes, tales como cistoscopia transuretral dilatando de esa manera la reprogramación de la cirugía inicialmente recomendada.

2. Pretende el petente que por intermedio de esta acción constitucional se le conceda el amparo y en su lugar se ordene a CAPITAL SALUD la realización de la cirugía adenomectomía prostática y se ordene un tratamiento integral respecto a todas sus patologías sin que se generen dilaciones o negativas injustificadas.

3. Revisado el escrito de tutela, el Despacho admitió la causa el 02 de diciembre de la presente anualidad, ordenándose notificar a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa, y contradicción.

4. CAPITAL SALUD al ejercer su derecho a la defensa, manifiesta que el accionante se encuentra activo de su vinculación en el Sistema General de Seguridad Social, operado por CAPITAL SALUD EPS, en su octava década de vida con múltiples comorbilidades, entre ellas; Hiperplasia de próstata, candidato para adenomectomía de próstata por RTU, presenta estrechez uretral; solicitando la programación de su procedimiento quirúrgico.

Manifiesta que Capital Salud como gestora de salud realizó la respectiva gestión con el Hospital Sur Occidente ESE, perteneciente a la Subred integrada de servicio de salud ESE solicitando la inmediata programación de lo solicitado en cumplimiento a la

obligación contractual del servicio de salud. Lo anterior teniendo en cuenta que Capital Salud no tiene ninguna injerencia sobre la autonomía administrativa de la IPS, las IPS son las instituciones prestadoras de servicio de salud por lo tanto son las obligadas a asignar las citas médicas y realizar las programaciones de procedimiento, Capital Salud es un EAPB, es decir, una empresa que administra los planes los planes de beneficios y que garantiza la prestación de los servicios de salud a través de una contratación que formaran la red de servicios contrata para asegurar la atención a la salud de los afiliados, más no son los que prestan el servicio. Razón por la cual depende de la disponibilidad de las Sud red del hospital.

En relación con el tratamiento integral, manifiesta que el mismo no es procedente que se conceda, por cuanto no se evidencia que se han configurado motivos que lleven a inferir que la EPS haya vulnerado o vaya a vulnerar o negar deliberadamente servicios al usuario en un futuro.

5. Por auto de fecha 12 de diciembre de 2022, se ordenó VINCULAR a el HOSPITAL SUR OCCIDENTE ESE – SUBRED SUR para que se pronunciara frente a cada uno de los hechos y acompañe los documentos que pretendan hacer valer.

6. La SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE, adujo no encontrar registro de atenciones en salud del accionante, lo que significa que nunca ha solicitado, ni recibida atención en la Subred Sur Occidente ESE.

7. La SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E, indicó que dicha entidad le ha prestado la atención en salud al señor Saul Cortes Sánchez, desde el año 2021, recibiendo atención por las especialidades de medicina general, medicina familiar, medicina interna, infectología, cardiología, urología, nefrología y enfermería, con última atención el 15 de diciembre de 2022 en control por la especialidad de Urología.

Adicionalmente, manifiesta que en el mes de julio de 2022 se realizó procedimiento quirúrgico objeto del requerimiento del que se lee: “12/07/2022 1:09 p.m. **Informe quirúrgico:** resección o enucleación transuretral de adenoma de próstata [rtup] o adenomectomía prostática. Empleando todos los elementos de bioseguridad, bajo anestesia regional, previa asepsia y antisepsia, colocación de campos estériles, lubricación uretral con lidocaína en jalea dilatación uretral con dilatares de vanburen desde 18fr hasta 28fr, se ingresa bajo visión directa con resectoscopio donde su estrechez severa de la uretra bulbar con compromiso del 95% de la luz que impide paso de instrumento, se pasa guaya hidrofílica a través de la apertura, se deja sonda foley 22 fr tres vías, se infla balón con 40 cc de agua estéril y se cambió el procedimiento uretrotomía interna endoscópica complicaciones: estrechez severa de la uretra bulbar con compromiso del 95% de la luz que impide paso de instrumento. Recomendaciones: salida cefalexina 500 mg cada 8 horas por 3 días continuar con sonda vesical por 15 días cita de control por urología se solicita ureterocistografía”.

CONSIDERACIONES

De conformidad al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991 reglamentario de la acción de tutela, se establece que toda persona puede mediante acción de tutela reclamar ante los Jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando considere que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, es un mecanismo preferente y sumario cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un

perjuicio irremediable, pues esta acción no puede sustituir los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

Del mismo modo, el Decreto 306 de 1992, por medio del cual se reglamenta en Decreto 2591 referido, establece en su artículo 2 que la acción de tutela protege exclusivamente los derechos fundamentales y que no se puede utilizar para hacer cumplir las leyes, decretos, los reglamentos o cualquier otra norma de categoría inferior. De lo indicado se establece el carácter subsidiario y residual que tiene la acción de tutela y los ventos limitados en que está procede, según el pensamiento del constituyente de 1991.

En el presente caso, la accionante solicita que sea amparado el derecho fundamental elevado mediante recurso de amparo, y que se ordene a las accionadas que autoricen el procedimiento quirúrgico de adenomectomía prostática.

De suerte que se determinará si concurren los requisitos mínimos de procedencia formal de la acción de tutela (i) legitimación en la causa por activa, (ii) legitimación en la causa por pasiva, (iii) subsidiariedad, e (iv) inmediatez.

En relación con la legitimación en la causa, la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante y en el presente caso el señor SAUL CORTES SANCHEZ actúa en nombre propio por lo que se encuentra legitimado para solicitar el amparo del derecho fundamental a la salud frente a la entidad accionada.

En cuanto a la legitimación por pasiva, se debe señalar que la accionada no solo es la entidad sobre la que recae la presunta conducta vulneradora alegada por la accionada, sino que además es la entidad encargada de prestar el servicio público de salud y asegurar su adecuada provisión.

En cuanto a la inmediatez, la Corte Constitucional ha establecido que “ (...) este principio exige que el ejercicio de la acción de tutela debe ser oportuno, es decir, dentro de un término y plazo razonable, pues la tutela, por su propia naturaleza constitucional, busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales y por ello la petición ha de ser presentada dentro de un marco temporal razonable respecto de la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales (...)”¹; de manera que hay un lapso prudencial entre el momento que dieron el diagnóstico de adenomectomía prostática, los exámenes realizados y la radicación del paquete total para la autorización del procedimiento quirúrgico.

Finalmente, con relación con la subsidiariedad, la acción de tutela es un medio idóneo y eficaz, toda vez que no existe en el ordenamiento jurídico un mecanismo de defensa judicial ordinario a disposición de quien se encuentra afectado por la vulneración del derecho fundamental de salud.

Derecho a la Salud

En torno a este derecho fundamental la Corte Constitucional ha indicado que “(..) **el derecho fundamental a la salud integra tanto la obligación del Estado de asegurar la prestación eficiente y universal de un servicio público de salud que permita a todas las personas preservar, recuperar o mejorar su salud física y**

¹ Sentencia T-327 de 2015 Corte Constitucional de Colombia.

mental, como la posibilidad de hacer exigible por vía de tutela tales prestaciones para garantizar el desarrollo pleno y digno del proyecto de vida de cada persona (...)²

Dicho derecho fundamental ha sido categorizado como derecho fundamental autónomo y que fue finalmente consagrado por el legislador en la Ley 1751 de 2015 en la cual se estableció la obligación del estado en adoptar todas las medidas necesarias para brindar a las personas acceso integral al servicio de salud y que deberse transgredido o amenazado puede ser protegido por vía de acción de tutela y en sus artículos 1 y 2 se encuentra establecido la naturaleza, contenido y reconocimiento su doble connotación³.

El derecho a la salud, consagrado constitucionalmente, es un servicio público a cargo del Estado al cual tienen acceso todas las personas; aunque en principio es una garantía de naturaleza prestacional, la jurisprudencia constitucional lo ha llegado a considerar como un verdadero derecho fundamental autónomo.

“(...) Al respecto, es pertinente recordar que, con ocasión del extenso desarrollo adelantado por esta Corporación frente al carácter fundamental del derecho a la salud —esencialmente a partir de la sentencia T-760 de 2008—, hoy se reconoce el carácter autónomo de esta garantía constitucional, por lo que, en principio, la acción de tutela se torna como el mecanismo a través del cual es posible hacer efectivo el goce de la misma, en eventos donde se acredite su conculcación o amenaza.

Sin embargo, en cumplimiento precisamente del requisito de subsidiariedad y los parámetros generales antes señalados, la naturaleza “iusfundamental” del derecho a la salud no implica que sea admisible pretermitir los recursos disponibles en el ordenamiento para acceder a su protección por vía de tutela.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que no puede perderse de vista la existencia del mecanismo de solución de controversias con el que cuenta la Superintendencia Nacional de la Salud, la cual se encuentra revestida, por disposición del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, de facultades jurisdiccionales para resolver los conflictos relativos a: (i) la denegación por parte de las entidades promotoras de salud de servicios incluidos en el POS; (ii) el reconocimiento de los gastos en los que el usuario haya incurrido por la atención que recibió en una IPS no adscrita a la entidad promotora de salud o por el incumplimiento injustificado de la EPS de las obligaciones a su cargo; (iii) la multifiliación dentro del sistema; (iv) la libre elección de la entidad promotora de salud y la movilidad de los afiliados; (v) la denegación de servicios excluidos del POS que no sean pertinentes para atender las condiciones particulares del afiliado; (vi) los recobros entre entidades del sistema; y (vii) el pago de prestaciones económicas por parte de las entidades promotoras de salud y el empleador.

Todo lo anterior lleva a tener en cuenta que, de acuerdo con lo desarrollado por la

² Sentencia T-171 de 2018.

³ **Artículo 1. Objeto.** La presente ley tiene por objeto garantizar el derecho fundamental a la salud, regularlo y establecer sus mecanismos de protección.

Artículo 2 • Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.

jurisprudencia de esta Corporación:

“es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración (...) no es suficiente para excluir la tutela, la mera existencia formal de otro procedimiento o trámite de carácter judicial. Para que ello ocurra es indispensable que ese mecanismo sea idóneo y eficaz, con miras a lograr la finalidad específica de brindar inmediata y plena protección a los derechos fundamentales, de modo que su utilización asegure los efectos que se lograrían con la acción de tutela. No podría oponerse un medio judicial que colocara al afectado en la situación de tener que esperar por varios años mientras sus derechos fundamentales están siendo violados⁴”.

Aunado a lo anterior, la protección al derecho fundamental a la salud no se limita simplemente al reconocimiento de los servicios que se requieren con necesidad; sino que comprende también su acceso de manera oportuna, eficiente y de calidad. Por lo que, la prestación del servicio de salud es oportuna cuando la persona lo recibe en el momento que corresponde para recuperar su salud sin sufrir mayores dolores y deterioros; en forma similar, el servicio de salud se considera eficiente cuando los trámites administrativos a los que se somete al paciente para acceder a una prestación requerida son razonables, no demoran excesivamente el acceso y no imponen al interesado una carga que no le corresponde asumir.

Por otro lado, el servicio de salud es de calidad cuando las entidades obligadas a prestarlo actúan de manera tal que los usuarios del servicio no resulten víctimas de imponderables o de hechos que los conduzcan a la desgracia y que, aplicando con razonabilidad los recursos estatales disponibles, pueden ser evitados, o su impacto negativo reducido de manera significativa para la persona eventualmente afectada.

Caso en concreto

En esta ocasión se invoca como trasgredido por parte de CAPITAL SALUD ESE el derecho a la salud, el cual se encuentra consagrado como derecho fundamental en el artículo 48 de La Constitución Política Colombiana⁵, relacionado con el artículo 49 ibidem⁶.

⁴ Sentencia T-558 de 2016.

⁵ La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.

No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.

⁶ La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y

Es claro que el señor CORTES SANCHEZ se le indicó que debía realizarse un procedimiento quirúrgico de “ADENOMECTOMÍA DE PROSTATA” y por lo que solicita en la acción de tutela lo siguiente:

PRETENSIONES

Con base en lo anterior elevo, señor juez las siguientes pretensiones:

1. **TUTELAR** los Derechos Constitucionales Fundamentales SALUD, ante la negativa de CAPITAL SALUD en realizar el procedimiento quirúrgico adenomectomía prostática.
2. Ordenar a CAPITAL SALUD la realización de la cirugía adenomectomía prostática.
3. Ruego a su señoría que el fallo de tutela ordene un TRATAMIENTO INTEGRAL para SAUL CORTES SANCHEZ, respecto a todas sus patologías y que están siendo atendidas por la EPS CAPITAL SALUD, sin que se generen dilaciones o negativas injustificadas, como posteriores atenciones con especialista, procedimientos quirúrgicos, medicamentos, terapias y en general lo que sea necesario para la patología que padezco.

A lo que la EPS FAMISANAR dio respuesta de la siguiente manera: “(...) *Paciente con diagnóstico de Hiperplasia de próstata. Capital salud eps, como gestora de salud realizó la respectiva gestión con el hospital Sur occidente ESE, perteneciente a la subred integrada de servicio de salud ESE solicitando la inmediata programación de lo solicitado en cumplimiento a la obligación contractual del servicio de salud, Es impórtate informar señor juez que capital salud EPS no tiene ninguna injerencia sobre la autonomía administrativas de la IPS, las IPS son las instituciones prestadoras de servicio de salud por lo tanto son las obligadas a asignar las citas médicas y realizar las programaciones de procedimiento, Capital salud eps, somos una EAPB es decir una empresa que administra los planes de beneficios y que garantiza la prestación de los servicios de salud atreves de una contratación que formaran la red de servicios contratada para asegurar la atención a la salud de nuestro afiliados, mas no somos la que prestamos los servicios. Por esta razón dependemos de la disponibilidad de la sub red del hospital; Visto lo anterior, la programación de lo solicitado por medio de la presente acción de tutela se encuentra debidamente AUTORIZADO por parte de Capital Salud EPS-S en cumplimiento de las obligaciones que le asisten con respecto a la normatividad que así lo establece y rige de manera general el Sistema. (...)” (Negrilla y subrayado por el despacho)*

Respuesta que resulta evasiva pues el Decreto 1485 de 1994⁷ el cual fue aclarado por el Decreto 1609 de 1995 en su artículo 2 recalca que las EPS son las responsables de “**Administrar el riesgo en salud de sus afiliados, procurando disminuir la ocurrencia de eventos previsible de enfermedad o de eventos de enfermedad sin atención, evitando en todo caso la discriminación de personas con altos riesgos o enfermedades costosas en el Sistema**” y “**Organizar y garantizar la prestación de los servicios de salud previstos en el Plan Obligatorio de Salud, con el fin de obtener el mejor estado de salud de sus afiliados con cargo a las Unidades de Pago por Capitación correspondientes (...)**”, por lo cual deben gestionar y coordinar

obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad.

El porte y el consumo de sustancias estupefacientes o sicotrópicas está prohibido, salvo prescripción médica. Con fines preventivos y rehabilitadores la ley establecerá medidas y tratamientos administrativos de orden pedagógico, profiláctico o terapéutico para las personas que consuman dichas sustancias. El sometimiento a esas medidas y tratamientos requiere el consentimiento informado del adicto.

Así mismo el Estado dedicará especial atención al enfermo dependiente o adicto y a su familia para fortalecerla en valores y principios que contribuyan a prevenir comportamientos que afecten el cuidado integral de la salud de las personas y, por consiguiente, de la comunidad, y desarrollará en forma permanente campañas de prevención contra el consumo de drogas o sustancias estupefacientes y en favor de la recuperación de los adictos.

⁷ Por el cual se regula la organización y funcionamiento de las Entidades Promotoras de Salud y la protección al usuario en el Sistema Nacional de Seguridad Social en Salud.

la oferta de servicios de salud, directamente o a través de la contratación con IPS y profesionales de la salud, pues vista la normativa en un conjunto despeja toda duda en cuanto a la participación restringida y limitada de la EPS, como si esta se tratará de entidades captadoras de afiliados y gestoras en el manejo de los recursos.

Con relación a lo anterior en sentencia SC del 17 de noviembre de 2011 radicado 1999-0053 la Corte Suprema de Justicia indicó “(...) **La prestación de los servicios de salud garantizados por la Entidades Promotoras de Salud (EPS), no excluyen la responsabilidad legal que les corresponde cuando las prestan a través de la Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) o de profesionales mediante contratos reguladores sólo de su relación jurídica con aquellas y estos. Por lo tanto, a no dudarlo, la prestación del servicio de salud deficiente, irregular, inoportuna, lesiva de la calidad exigible y de la lex artis, compromete la responsabilidad civil de EPS y prestándolos mediante contratación con IPS u otros profesionales, son todos solidariamente responsables por los daños causados, especialmente, en caso de muerte o lesiones a la salud de las personas**”

En ese mismo sentido y en un pleito establecido entre la responsabilidad contractual entre una EPS y una IPS la misma Corte Suprema de Justicia en sentencia SC del 17 de septiembre de 2013 radicado 2007-00467-07 adujo “(...) **quien asume la responsabilidad por una adecuada prestación del servicio médico en el sistema general de seguridad social en salud son las EPS, entidades que pueden poner a disposición de los afiliados las IPS que sean de su propiedad, pero que cuentan con autonomía técnica, financiera y administrativa dentro de un régimen de delegación o vinculación que garantiza un servicio más eficiente; o con IPS y profesionales especializados que le son ajenos, con los cuales celebren los respectivos pactos**”.

En conclusión, la EPS CAPITAL SALUD no puede manifestar que “(...) **dependemos de la disponibilidad de la sub red del hospital (...)**” y que es la IPS en conclusión quien tiene retrasada la programación de la práctica del procedimiento quirúrgico que necesita el accionante.

A su turno, la SUDRED SUR adujo “(...) Paciente a quien en el mes de julio de 2022 se le realizo procedimiento quirúrgico objeto del requerimiento (...)”, donde mal aduce la vinculada, pues del mismo se lee “(...) INFORME QUIRÚRGICO: ... **SE CAMBIÓ EL PROCEDIMIENTO A URETROTOMIA INTERNA ENDOSCOPICA.** (...)”, en ese orden de ideas, el procedimiento que requiere el accionante no se ha realizado, situación que fue confirmada por el despacho al comunicarse con el accionante⁸ y, por el contrario, se le han generado trabas al indicar procedimientos diferentes, que si bien se han realizado no han cumplido con su finalidad que en ultimas es realizar la adenomectomía prostática.

Así las cosas, y atendiendo las razones aquí expuestas, se accederá a la petición de amparo del derecho fundamental que alega el accionante como vulnerado por CAPITAL SALUD E.P.S., impartiendo la orden a dicha entidad accionada y la vinculada; para la primera no de autorizar si no de realizar todas las gestiones pertinentes para verificar la programación del procedimiento quirúrgico que necesita el accionante por parte de la IPS contratada para el cumplimiento de las autorizaciones y frente a la segunda para que señale fecha para realizar el procedimiento quirúrgico que necesita el accionante, sin más dilaciones; y en el caso que por los galenos tratantes se evidencie procedimiento anterior como lo es la cistografía miccional, estos se realicen de manera eficiente y pronta para evitarle una vulneración más al accionante.

⁸ Informe Tutela Accionante Núm. 33 exp digital.

Se desvinculará de la decisión que aquí se profiera, a la vinculada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., ya que se ha comprobado que no han vulnerado o desconocido los derechos fundamentales del accionante, con el actuar de ellas, llevando a este Despacho a considerar una “ilegitimidad por pasiva”, su vinculación a esta acción.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Civil Municipalde Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

Primero: CONCEDER la solicitud de amparo invocada por SAUL CORTES SANCHEZ, contra CAPITAL SALUD E.P.S.-S., respecto del derecho fundamental a la salud, que está siendo vulnerado por el citada, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: ORDENAR a CAPITAL SALUD E.P.S. S., (a través de su Representante Legal) para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, realice las gestiones pertinentes a verificar la programación del procedimiento quirúrgico que necesita el accionante por parte de la IPS contratada para el cumplimiento de las autorizaciones.

Tercero: ORDENAR a la SUBRED INTEGRADA SE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E (a través de su Representante Legal) para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, señale fecha para realizar el procedimiento quirúrgico que necesita el accionante, sin más dilaciones; y en el caso que por los galenos tratantes se evidencie procedimiento anterior como lo es la cistografía miccional, estos se realicen de manera eficiente y pronta para evitarle una vulneración más al accionante.

Cuarto: DESVINCULAR a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., de la presente acción, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

Quinto: Notificar por el medio más expedito esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a las partes.

Sexto: En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Decreto 2591 de 1991)

NOTIFIQUESE,


MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **600eaa9119bb08f5861e8f8d45ef9315554ec3cdb76187f6edf90259bab9624b**

Documento generado en 17/12/2022 01:19:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>